

cada barril de vino y aguardiente del que se llama nuevo impuesto: cuatro pesos del arbitrio establecido en el año de mil setecientos veintinueve, sobre cada barril de aguardiente que sale de Veracruz: cinco pesos y un real por cada barril de vino de los que entran ó se consumen en México, y se exige con título de quartilla, la minoracion que el virey hiciere en la contribucion de tres pesos y un real por derecho de sisa, que satisface en México de cada barril de vino y aguardiente, y el dos por ciento de alcabala; y encargo de nuevo al espresado mi virey, concluya y ponga en práctica lo mandado en la citada órden de diez y seis de Marzo de mil setecientos cincuenta y uno. En quanto á la estincion de la fábrica y uso del aguardiente de caña, como preciso medio para facilitar el mayor consumo de caldos en aquellas provincias, con beneficio de los cosecheros de Andalucía y dueños de navíos, haciendo mas cómodo el comercio de ellos con aquellos vasallos: que así es mi voluntad, y que esta resolucion se haga pública en este y en aquel reino, en los parajes que convenga. Dada en Buen Retiro, á veinticuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres.—*Yo el rey.*—Señor de Somo de Villa.”

15.

En cumplimiento de la anterior soberana disposicion, se evacuó el informe pedido en ella, cuyo tenor dice así.

16.

EXMO. SR.—Muy señor mio: en real cédula de veinticuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres, se sirvió S. M. mandar á mi antecesor, atendiendo al beneficio de los cosecheros de Andalucía, y mas fácil espendio de sus frutos en este reino, que desde luego se suspendiese la esaccion de cinco pesos un real que se cobra en esta ciudad por el derecho llamado de quartilla de todo el vino que viniese de España, continuando el cobro del de Parras, y de otros cualesquiera parajes del reino: que cesase tambien en Veracruz la esaccion de los cuatro pesos que se pagan al salir de aquella ciudad por cada barril de aguardiente: que el derecho de dos pesos por cada barril de vino y aguardiente, llamado el nuevo impuesto, que se cobra en Veracruz, sea en adelante de un peso: que en quanto al derecho de alcabala solo se cobre del vino y aguar-

diente que viniere de España, el seis por ciento, en lugar del ocho que se pagaba. Y que en quanto al derecho de los tres pesos y un real que se satisface en esta ciudad por cada barril de vino y aguardiente por razon de sisa, aplicado á la ciudad para la conduccion del agua, hiciese mi antecesor la baja que juzgase conveniente.

17.

En vista de esta real cédula, tomadas algunas informaciones, recaudadas varias certificaciones y congregados con este motivo, los doce cuadernos que paso á V. E. en tantos testimonios, lo hallé á mi arribo á estos mandos, sin la decision que demandaban, como consta por el decreto de mi antecesor de catorce de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cuatro, y no tuvieron curso, hasta que con la instancia hecha por los oficiales de Veracruz, en carta de veintiocho de Setiembre del año próximo pasado, los moví con mi decreto de once de Octubre, para la resolucion de la duda de que dí cuenta á V. E. con el respectivo testimonio en mi carta de número ochenta y nueve, y de haber resuelto con audiencia de este fiscal, que aunque en esta capital se cobraba el seis por ciento por alcabala del vino de España, conforme al artículo veinte de las ordenanzas establecidas para esta aduana, se exigiese en aquella ciudad el ocho por ciento que estaba corriente.

18.

La resolucion que últimamente se tuvo en estos autos, conforme al pedimento fiscal de veintidos de Marzo próximo pasado, constante en el cuaderno doce, fojas treinta y dos, se redujo á que la ejecucion de la citada real cédula de veinticuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres, preparaba algunos inconvenientes á esta ciudad, á la obra del real desagüe y á la real hacienda, aunque con beneficio de los cosecheros de Andalucía, sin que por sola esta providencia pueda conseguirse el otro fin á que se dirijen las que contiene la citada real cédula, y que siendo conforme á lo prevenido en la ley veinticuatro, título primero, libro segundo de la Recopilacion el que se sobresea en el cumplimiento de las reales cédulas, cuando de su ejecucion pueda resultar daño irreparable, dé cuenta á S. M.

19.

El citado último pedimento del fiscal á fojas treinta y dos, cuaderno doce, espresa menudamente los principales pasages de estos autos, y lo que de ellos se ha deducido en cada uno de los ramos ó derechos que se han mandado extinguir ó disminuir.

20.

Hallándose los autos en este estado, ocurrió uno de los diputados que vinieron en la primera flota, representando las razones de utilidad en que fundaba la necesidad de ejecutarse lo mandado en la citada real cédula, y consiguiente al pedimento fiscal de fojas cincuenta y cuatro, tomé los informes del juez del desagüe, real cabildo de esta ciudad y oficiales de Veracruz, que constan en el cuaderno trece, y consiguiente al último pedimento del fiscal con que en vista de los citados informes fenece el citado cuaderno doce, doy cuenta á V. E. suplicándole se sirva elevar á la real noticia, para que en vista de lo actuado y reflexiones que sobre este asunto he tenido, resuelva lo que sea de su real agrado.

21.

Aunque bien conozco la necesidad de aliviar á los cosecheros de Andalucía de las pensiones que contribuyen los caldos en este reino, ocurriendo tambien la de sustituir á él la renta anual de noventa pesos que á corta diferencia han producido los ramos en cuestion, para que todo se verifique, me ha parecido seria lo mas regular imponer sobre el arqueo de los bajeles que vengan á Veracruz, el derecho correspondiente á producir en el citado puerto la misma importancia. Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo. México, dos de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho.—*Exmo. Sr. B<sup>o</sup> Fr. D. Julian de Arriaga.*

22.

En real órden de veintiuno de Mayo de mil setecientos cincuenta y nueve, se contestó en los términos siguientes.

23.

En carta de dos de Abril del año próximo pasado, da V. E. cuenta con documentos, del estado que tenia en esa fecha el espediente

de baja, y suspension respectiva de contribuciones impuestas en esa ciudad y Veracruz, sobre vino, vinagre y aguardiente.

24.

Visto cuanto V. E. representa sobre el asunto, y lo que producen los autos y documentos, y en el supuesto de que no se ha puesto en práctica la cédula de veintiocho de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres, espedita para la baja y suspension referida, lo pondré todo en noticia del rey, y á su tiempo avisaré á V. E. la determinacion última que S. M. se dignase tomar. Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo. Madrid, veintiuno de Mayo de mil setecientos cincuenta y nueve.—*El B<sup>o</sup> Fr. D. Julian de Arriaga.*—Señor marques de las Amarillas.

25.

Por decreto de dos de Junio de mil setecientos sesenta y dos, dispuso el virey marques de las Amarillas, se estendiera á todo el aguardiente que se fabricase en las provincias de este reino, donde se cosechaba, los cuatro pesos impuestos á los del Parral, el año de veintinueve.

26.

En real órden de veintidos de Marzo de setecientos setenta y nueve, dijo S. M. lo que sigue.

27.

Deseando el rey que todas las provincias de sus dominios disfruten los ventajosos efectos de la proteccion que dispensa al comercio activo nacional, se ha servido conceder este año once registros para Veracruz, de los cuales seis han de salir de Cádiz con azogues, y los cinco restantes de los puertos de Málaga, Alicante, Barcelona, Santander y la Coruña, debiendo todos ellos ser admitidos y datados en este reino con perfecta igualdad, sin que á los de ninguna provincia sea lícito exigir ni obtener preferencia alguna sobre los demas.

28.

Estos once registros, que con las mas estrechas órdenes se ha mandado estén ya naviosando en todo el mes de Julio próximo, se

han de despachar en las aduanas de los respectivos puertos de donde procedan, con total conformidad de reglamento y aranceles de doce de Octubre último, y las mismas reglas se han de observar respecto de ellos en Veracruz. Por consiguiente, todos los efectos que llevaren gozarán que el rey se ha dignado conceder á las naves del comercio libre en todos los demas dominios de Indias; pero al mismo tiempo se observarán con sus cargamentos las precauciones prescritas en la espresada cédula, para evitar toda negociacion ilícita.

29.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo sexto, podrán cargar estos buques todos los frutos en funques y géneros españoles, que se proporcionen á los dueños é interesados; pero no les será permitido llevar efecto alguno extranjero, á menos que no se les conceda por una especialísima gracia, so pena que el que se les encontrare en estos ó en esos dominios, será confiscado irremisiblemente, y sus cargadores y conductores privados para siempre de hacer el comercio de Indias, ademas de incurrir en las otras penas prevenidas contra los defraudadores.

30.

De las mismas gracias que los registros concedidos este año, han de gozar los del anterior, como los otros tres que se han demorado en Cádiz y saldrán á mas tardar á fines de este mes, ó á principios del venidero, con la diferencia que los tres primeros las disfrutarán únicamente respecto de las partidas de sus cargazones que estuvieren invendidas desde primero de Enero del presente año, y los otros en el todo de ellas.

31.

Por lo que mira á estos últimos tres registros, es necesario se halle V. E. inteligenciado de que habiéndose cedido á algunas partidas de frutos y efectos que tenian ya embarcados conforme al antiguo proyecto de mil setecientos veinte, la singular gracia de que los exceptuados derechos que habian satisfecho segun aquellas reglas, se rebajasen á los moderados que prescriben el reglamento,

ha elegido S. M. como medio menos embarazoso para reintegrar á los cargadores de esta diferencia, el que se apunte su importe en los mismos registros formados por la aduana de Cádiz, y se descuente de la contribucion que deben satisfacer á su desembarco en Veracruz, mandando al mismo tiempo que en caso de quedar alguna cantidad á favor de los interesados despues de hecho el referido descuento en ese puerto, se les abone en los derechos que adeuden á su retorno á Cádiz, por los caudales y efectos que transportaren de esos dominios.

32.

Para evitar toda controversia en la práctica de estas concesiones, y que los ministros de real hacienda tengan un método fijo é invariable porque dirigirse, se ha servido S. M. declarar que el puerto de Veracruz sea reputado como los de Monte-Video y Buenos-Aires, así para la cuota de derechos reales que han de satisfacer como para el aumento de los precios á que han de regularse los géneros europeos en los diversos dominios de América, á tiempo de exigirles la contribucion prescrita, conformándose en esta parte á lo prevenido en el artículo veintiuno del reglamento.

33.

De poco serviria rebajar los derechos reales para favorecer al comercio, si por otra parte quedase gravado con arbitrios y gabelas, á veces mas pesadas que los mismos derechos. Para aliviar el rey á sus vasallos europeos y americanos, y dejar al tráfico toda la franqueza que le es lícible, se ha dignado S. M. mandar que los excesivos arbitrios municipales que contribuian los caldos españoles en ese reino, queden por ahora reducidos, á que únicamente el vino y el aguardiente paguen un peso por cada barril quintaleño á la entrada de Veracruz, y otro á la de esa capital, no debiéndose exigir cosa alguna por este título en las demas ciudades y pueblos de Nueva-España á donde se llevaren, pues quedan enteramente abolidos los varios arbitrios que en ella se cobran.

34.

De esta suerte, satisfecho el moderado derecho de almojarifazgo que señala el arancel primero á la salida de los puertos de la península.

sula y entrada en los de América, y el espresado arbitrio municipal en los precisos términos que queda prevenido, podrán comerciarse libremente todos los caldos de España en ese reino, y sin estar sujetos á mas esacciones que la de la alcabala, que por regla general se adeuda en todas las ventas y reventas que se hacen en los dominios de esta corona.

35.

En la cuota de derechos municipales, reducida como queda explicado á un peso en Veracruz y otro en México por cada barril quintaleño de vino y aguardiente, van comprendidos todos los arbitrios de sisa y demas establecidos, incluso el de avería que pertenece al consulado, debiéndose hacer la distribucion entre ellos sueldo á libra ó á prorata.

36.

Publicará V. E. por bando estas gracias que S. M. se digna dispensar á sus vasallos, para que lleguen á noticia de todos ellos los beneficios que deben á su liberalidad, y dará al mismo tiempo las mas estrechas órdenes para que en Veracruz y demas aduanas de este reino, se trate á los negociantes españoles de cualquiera parte que sean con la suavidad y decoro que merece esta noble y utilísima clase del Estado, sin causarles estorsiones ni demoras con motivos de los registros que han de sufrir los cargamentos para evitar el contrabando. Tampoco, tomando por pretesto los aumentos de la real hacienda, se les ha de sujetar á mas esacciones que las legítimamente autorizadas, pues el rey está íntimamente persuadido, y se toca en la práctica, que sia hacer esfuerzos gravosos al comercio ni á la industria, el erario de los soberanos crece en la misma proporcion que la felicidad de sus vasallos.

37.

Prevengo á V. E. de real órden, que ponga en práctica esta resolucion en todas sus partes. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, veintidos de Marzo de mil setecientos setenta y nueve. —*José de Galvez*.—Señor virey de la Nueva España.

38.

El comandante general de provincias internas D. Teodoro de Croix, en catorce de Marzo de mil setecientos ochenta, mandó estancar y poner en administracion de cuenta de la real hacienda el vino y aguardiente mezcal en las provincias de su mando; lo que hizo publicar por bando en ocho del mismo mes.

39.

En cuanto al manejo de este ramo, es preciso advertir que no se halla administrado en todo el reino, sino tambien arrendado en algunos partidos.

40.

*Productos de este ramo desde el año de mil setecientos ochenta y seis, hasta el de ochenta y nueve.*

AÑOS.	PRODUCTOS.
1786.....	18.869 0 0
1787.....	17.795 0 0
1788.....	18.293 0 0
1789.....	22.010 5 6
1790.....	40.971 0 0
Total.....	117.978 5 6
Corresponden á un año comun.....	23.587 5 10

41.

Este ramo se maneja por oficiales reales, por lo que no tiene gastos de administracion. México, cuatro de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.—*Carlos de Urrutia*.—*Fabian de Fonseca*.